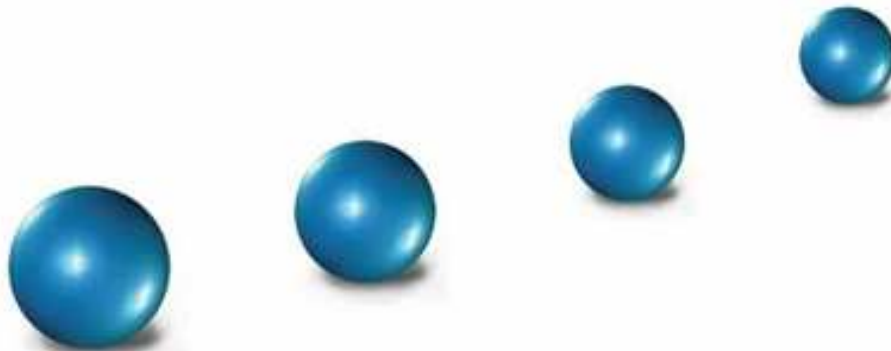


Noviembre-Diciembre, 2009

Boletín SINDI

Síndicos del contribuyente





SECCIONES

Editorial	3
Aviso Oportuno	4
Criterios Normativos	5
Información de Interés	7
Casos Prácticos	20
Tarifas e Indicadores Fiscales	22
Planteamientos Relevantes	24
Modificaciones a la RMF	27

Directorio

Carlos Garza Cantú Aguirre

Administrador General de Servicios al Contribuyente

Jorge Alejandro Martínez Garza

Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento

Jose Antonio Hernandez Ross

Administrador Central de Operación de Canales de Servicio

Colaboradores

Jorge Estrella Castillo

Carlos Ledesma Segura

Marcos Antonio Galindo Jiménez

Irene Calvo Cervantes

Reynaldo Gallegos

Diseño

Administración Central de Comunicación Institucional



Una de las primeras obligaciones fiscales que hay que cumplir en este nuevo año que inicia es la relativa a la presentación de las declaraciones informativas de las operaciones realizadas en el 2009.

El plazo previsto para algunas de las referidas declaraciones vence el próximo 15 de febrero de 2010, por lo que es conveniente que los contribuyentes reúnan la información necesaria para el correcto cumplimiento de estas declaraciones, que entre otras, se encuentran las siguientes:

- Información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados.
- Operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios
- Información sobre pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS.
- Información sobre el impuesto al valor agregado.

En este sentido, ya se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página de Internet del SAT las herramientas de cómputo DIM y DIMM que se pueden descargar e instalar en su equipo personal, permitiendo cumplir con la presentación de las declaraciones informativas.

Es importante señalar a los contribuyentes que realizan pagos por concepto de sueldos y salarios, que deben proporcionar a tiempo a sus trabajadores que deban presentar Declaración Anual, la constancia de percepciones y retenciones, correspondiente a 2009, ya que es indispensable para que ellos puedan preparar y presentar dicha declaración oportunamente.

Jorge Alejandro Martínez Garza

Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento



INFORMACIÓN DE INTERÉS PARA ORGANIZACIONES CIVILES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Le informamos que las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta están obligadas a poner a disposición del público en general la información referente a la transparencia, así como al uso y destino de los donativos recibidos.

Por lo anterior, le invitamos a cumplir con la obligación correspondiente al ejercicio 2008 la cual podrá presentar de enero a mayo de 2010, para ello, ingrese al portal de Internet del SAT, sección Mi Portal, utilizando su Firma Electrónica Avanzada o Clave de Identificación Electrónica Confidencial, y capture la información, señalada en la ficha 16/ISR, en el sistema de transparencia de la Donatarias. Le recordamos que tiene hasta el último día de mayo como fecha límite para cumplir.

El incumplimiento de esta obligación es causa de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso procedan conforme a las disposiciones fiscales aplicables, y no podrá obtener nuevamente la autorización sino hasta el ejercicio siguiente a aquel en que se le haya notificado la revocación.

Por otra parte, le recordamos que, para que su Autorización mantenga vigencia, deberá presentar durante los meses de enero o febrero del año en curso el aviso anual de continuidad donde declare seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para obtener ese carácter para el ejercicio fiscal 2010, mismo que únicamente se envía electrónicamente a través de la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, "Terceros Autorizados", "Donatarias y Donaciones", "Autorización para recibir donativos deducibles", "Aviso Electrónico", utilizando su Firma Electrónica Avanzada (FIEL).

Para cualquier duda o aclaración puede utilizar los servicios de orientación disponibles a través del Portal de Internet del SAT, llamar a INFOSAT: 01 800 46 36 728, desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728 o acudir a cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente.

Fundamento legal:

1. Reglas I.3.9.1. y I.3.9.10. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, en relación con las fichas 12/ISR "Aviso anual de las donatarias autorizadas, donde se declara seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con ese carácter" y 16/ISR: "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada Resolución, y artículo tercero, fracción IV, y quinto, fracción III, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007.
2. Cuarto transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicado el día 21 de diciembre de 2009.

Criterios Normativos



La AGJ, con fundamento en los artículos 35 del Código Fiscal de la Federación, 22, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y atendiendo a lo dispuesto en la regla I.2.17.4. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2009, da a conocer el contenido de los siguientes criterios normativos:

Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, se otorga el Subsidio para el Empleo, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, establece para quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo, la opción de acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezca dicho numeral.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2a. XXXVIII/2009 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Abril de 2009, Página: 733, Novena Época, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el empleador, tiende a evitar que éste las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de subsidio para el empleo y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo en términos del indicado artículo 22.

Bajo ese contexto, en los casos en que exista remanente de subsidio para el empleo pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución.

Deducciones del impuesto sobre la renta. Los vehículos denominados Pick Up, son camiones de carga.

El artículo 42, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la inversión en automóviles sólo será deducible hasta por un monto de \$175,000.00.

Por su parte, el artículo 40, fracción VI de la misma Ley dispone que tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques, el porcentaje máximo autorizado como deducción es del 25%.

A su vez, el artículo 124, tercer párrafo de la Ley en cita señala que con excepción de los automóviles, terrenos y construcciones, los contribuyentes que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubieren excedido de \$840,000.00, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio por la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

El artículo 3-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, define al automóvil como aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, precisando en su segundo párrafo que no se consideran comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

Sin embargo, tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta como su Reglamento no definen lo que debe entenderse por vehículos o camiones de carga, por lo que acorde con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5o., del Código Fiscal de la Federación, se aplica de manera supletoria el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, mismo que en su artículo 2, fracción III, numeral 6, define a los vehículos Pick Up como camiones, entendiéndolos como aquellos vehículos de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.

En este sentido, los vehículos denominados pick up son camiones de carga destinados al transporte de mercancías, por lo que no deben ser considerados como automóviles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

28/2009/CFF Plazo para garantizar el interés fiscal. Es procedente exigir el pago del crédito fiscal al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de la resolución del recurso de revocación.

El artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Asimismo, el artículo 144, segundo párrafo del Código en mención, prevé que cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes contado a partir de la fecha en que se interponga el mismo.

Además, el artículo 144, tercer párrafo del mismo Código, determina que si concluido el plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal, no ha sido resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente hasta que sea resuelto dicho recurso.

En consecuencia, si el contribuyente impugna mediante recurso de revocación un acto administrativo que determina un crédito fiscal y la resolución recaída a éste confirma el acto impugnado, es procedente continuar con el procedimiento administrativo de ejecución al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de dicha resolución, siempre que hubiere transcurrido el plazo de 45 días establecido en el artículo 65 del citado Código.

Se deroga el criterio normativo 4/2008/ISR, dado que su contenido fue incorporado a la regla I.3.4.10., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.



Principales aspectos de la Reforma Fiscal 2010

Ley de Ingresos de la Federación (LIF)

Tasas de Recargos

Continúa la misma tasa mensual de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales:

0.75 % sobre los saldos insolutos.

1 % para pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses

1.25 % para pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses

1.5 % para pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como para pagos a plazo diferido.

Fundamento legal: Artículo 8 de la LIF.

Cancelación de los créditos fiscales por incosteabilidad

Se conserva la disposición que faculta a las autoridades fiscales, la cual será declarada de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad fiscal sobre el monto del crédito, el costo de las acciones de recuperación, la antigüedad y la probabilidad de cobro del mismo.

Fundamento legal: Artículo 15 de la LIF

Estímulos Fiscales

Se mantienen los estímulos fiscales vigentes en 2009, tales como:

- ✚ Se permite realizar el acreditamiento del IEPS contra el ISR, a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos.
- ✚ Se permite solicitar la devolución en lugar de efectuar el acreditamiento del IEPS a las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas.
- ✚ A los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, se les permite realizar el acreditamiento del IEPS contra el ISR, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel.
- ✚ Se permite a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje que utilizan autopistas de cuota realizar el

acreditamiento de 50% del pago de la cuota contra el ISR, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos.

- ✚ Se exime del pago del ISAN a cargo de las personas que enajenen al público en general o que importen, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de los vehículos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Fundamento legal: Artículo 16 de la LIF

Disposiciones relacionadas con el IETU

- ✚ Continúa la obligación de presentar la información relativa a los conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU.
- ✚ Se elimina la disminución de crédito fiscal por exceso de deducciones en IETU, contra el ISR causado en el mismo ejercicio en el que se generó dicho crédito.

Fundamento legal: Artículo 22 y de la LIF

Código Fiscal de la Federación (CFF)

Medidas relacionadas con el ejercicio de facultades de comprobación

Se precisa que las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores al revisado, no surtirán efecto cuando las presenten una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado sus facultades de comprobación.

Fundamento legal: Artículo 32 del CFF

Solicitud de información del contribuyente a las sociedades financieras por parte de las autoridades fiscales

La autoridad fiscal podrá solicitar directamente a:

- ✚ Entidades financieras y
- ✚ Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

La información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones del contribuyente cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades de comprobación en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución.

Fundamento legal: Artículo 32-B, fracción IV del CFF

Medidas en Materia del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Se prevé la facultad de la autoridad fiscal para solicitar directamente a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, información contenida en el estado de cuenta del contribuyente para efectos de comprobación, en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Fundamento legal: Artículo 32-B, fracción IV del CFF

Para facilitar la determinación y cobro de los créditos fiscales, se establecen como medidas de apremio:

El aseguramiento precautorio de bienes o la negociación del contribuyente, cuando se impida físicamente el inicio o el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, quienes a su vez deben levantar acta circunstanciada en la que motive suficientemente dicha actuación.

Fundamento legal: Artículo 40, fracción III del CFF

Procedimiento cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan en los plazos señalados en las disposiciones fiscales

- ✚ Se establece que se podrá requerir hasta en tres ocasiones la obligación omitida otorgando un plazo de 15 días para el cumplimiento de cada requerimiento, en caso omiso se impondrá la multa correspondiente.
- ✚ Se prevé que en la omisión de la presentación de una declaración periódica, una vez realizadas secuencialmente las diligencias citadas en el párrafo que antecede, las autoridades fiscales podrán cobrar una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las últimas seis declaraciones de contribuciones. La cantidad determinada por la autoridad fiscal por incumplimiento, tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquél en el que se haya notificado el adeudo correspondiente.

Lo anterior no libera al contribuyente de presentar la declaración omitida.

- ✚ El recurso de revocación sólo procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal
- ✚ Si el contribuyente presenta la declaración después de haberle notificado la cantidad determinada, dicha cantidad se restará del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

Fundamento legal: Artículo 41, fracciones I y II del CFF

Casos en que la autoridad fiscal podrá decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente

- ✚ Se prevé el aseguramiento de bienes de forma precautoria cuando se determine presuntos adeudos fiscales.
- ✚ Se establece que los bienes asegurados objeto de embargo podrán quedar en depósito del contribuyente.
- ✚ También se considera la obligación del depositario de informar mensualmente a la autoridad fiscal sobre los bienes custodiados.

Fundamento legal: Artículo 145-A del CFF

Inmovilización de las cuentas y plazo para que la entidad o sociedad correspondiente notifique al Servicio de Administración Tributaria e inmovilice las cuentas

- ✚ Se establece que únicamente procederá la inmovilización de las cuentas hasta por el importe del crédito fiscal determinado.
- ✚ Se señala un plazo de dos días hábiles contados a partir de la inmovilización para que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, informen a la autoridad fiscal sobre la transferencia de fondos efectuada una vez que los créditos fiscales hayan quedado firmes y se notifique la orden correspondiente a la entidad o sociedad correspondiente.

Fundamento legal: Artículo 156-Bis del CFF

Reglas para hacer efectivos los bienes embargados para el pago de créditos fiscales

Una vez que los créditos queden firmes:

- ✚ La autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal.
- ✚ Las entidades citadas deben informar al SAT, dentro de los tres días el monto transferido.
- ✚ Si el interés fiscal está garantizado en alguna forma distinta al depósito en dinero, garantía financiera o fianza otorgada por institución de crédito, la autoridad requerirá al contribuyente el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días.
- ✚ En caso de no pagar, la autoridad podrá hacer efectiva la garantía o hacer el embargo de cuentas, en este caso solicitará la transferencia de los recursos.
- ✚ Realizada la transferencia, la autoridad debe, en tres días, liberar la garantía.
- ✚ Si el interés fiscal no está garantizado, la autoridad podrá inmovilizar las cuentas y solicitar la transferencia de recursos.
- ✚ Si el importe transferido es superior al crédito fiscal, el contribuyente debe demostrarlo para que el SAT devuelva la diferencia. Si las pruebas no son suficientes, el SAT se lo notificará y hará saber que cuenta con el recurso de revocación.

Fundamento legal: Artículo 156-TER del CFF

Facultades de comprobación en materia aduanera y en materia de sistemas y registros electrónicos

Se establece que las autoridades aduaneras o fiscales, podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones y de cualquier padrón o registro aplicable, o verificar que la operación de los sistemas y registros

electrónicos se realice como lo prevén las disposiciones fiscales en la expedición de comprobantes fiscales.

Fundamento legal: Artículo 42, fracción V del CFF

Nuevas infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias

- ✚ No proporcionar al SAT la información correspondiente a los comprobantes fiscales que se hayan expedido de manera impresa con los folios asignados por el SAT.
- ✚ No proporcionar la información al SAT relativa a las operaciones con sus clientes por los proveedores autorizados de dispositivos de seguridad.
- ✚ No proporcionar al SAT los datos, informes o documentos solicitados para planear y programar actos de fiscalización.
- ✚ Omitir destruir los dispositivos de seguridad no utilizados, así como no presentar el aviso al SAT una vez destruidos en términos de las disposiciones correspondientes.

Fundamento legal: Artículo 81 del CFF

Infracciones respecto a la no expedición de estados de cuenta o no proporcionar la información que establece el artículo 32-B del CFF

Se establece como infracción cuando las entidades y sociedades no cumplan con el requerimiento sobre inmovilizaciones de depósitos, en las que puedan incurrir las entidades financieras y sociedades de ahorro y préstamo.

Fundamento legal: Artículo 84-A, fracción VII del CFF

Infracciones respecto a la inmovilización de depósitos así como la no presentación de la información de estados de cuenta

Se establecen como infracciones las relacionadas con las instituciones financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que no efectúen la inmovilización de los fondos, o bien no informen a la autoridad fiscal sobre esa inmovilización.

Fundamento legal: Artículo 84-A, fracciones VII, VIII, IX y X del CFF

Disposiciones que entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, de conformidad con la fracción I del Artículo Décimo de las Disposiciones Transitorias

- ✚ **Comprobantes fiscales**
- ✚ **Estado de cuenta como comprobante fiscal**

Se prevé el estado de cuenta de una tarjeta de servicio como comprobante de pago efectuado sin que se requiera de documentación adicional. Asimismo, se establece que los estados de cuenta que se pueda obtener de forma electrónica, tendrán el mismo efecto que los impresos.

Fundamento legal: Artículos 22, 29, 29-A y 29-C del CFF

Presunción de veracidad de la información contenida en los comprobantes fiscales

Se amplían las facultades de comprobación de la autoridad para otorgar la presunción de veracidad a los datos contenidos en los comprobantes fiscales digitales, a los comprobantes en papel con dispositivos de seguridad y a las bases de datos de las personas morales obligadas a expedir estados de cuenta.

Fundamento legal: Artículo 63 del CFF

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- ✚ Comercialice los dispositivos de seguridad que se deben utilizar para adherir a los comprobantes fiscales impresos. Se entiende que se comercializan cuando la autoridad encuentre dispositivos que contengan datos de identificación que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados.
- ✚ Darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos correspondientes.
- ✚ Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos correspondientes.

Fundamento legal: Artículo 109, fracciones VI, VII y VIII del CFF

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente se dedique a:

- ✚ Fabricar, falsificar, reproducir, enajenar gratuita u onerosamente, distribuir, comercializar, transferir, transmitir, obtener, guardar, conservar, recibir en depósito, introducir a territorio nacional, sustraer, usar, ocultar, destruir, modificar, alterar, manipular o poseer dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido con los proveedores autorizados por el SAT.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción III del CFF

Disposiciones transitorias del CFF

A la entrada en vigor del artículo 29 del CFF, quienes tengan comprobantes impresos, podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia. Transcurrido dicho plazo, sin que sean utilizados deberán cancelarse conforme lo dispone el RCFF.

Fundamento legal: ARTÍCULO DÉCIMO, fracción II de las disposiciones transitorias del CFF

Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR)

Tasa del Impuesto

Para 2010, 2011 y 2012 se modifica la tasa aplicable a las personas morales, de 28% a 30%.

Para 2013 la tasa será de 29% y a partir de 2014 regresará a 28%.

En concordancia con el cambio de tasa del ISR, se adecua el factor para el cálculo a dividendos: así por los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, se aplica el factor de 1.4286, en 2013 el factor de 1.4085 y en 2014 el de 1.3889.

También se modifica el factor de reducción del ISR para las personas del sector primario, por lo que para 2010, 2011 y 2012, la reducción al impuesto será de 30% y para 2013, será de 27.59%.

Fundamento legal: ARTÍCULO SEGUNDO de Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Consolidación fiscal

Se establece un esquema para el pago del impuesto diferido derivado de la consolidación fiscal.

Fundamento legal: Artículos 64, 65, 68, 70-A y 71-A de la LISR

Por cientos aplicables al entero del impuesto diferido por sociedades controladoras

Se limita a cinco años el ISR que se difiera con motivo de la consolidación, transcurridos los cuales deberán pagar el impuesto conforme a los siguientes:

- ✚ 25% en el ejercicio fiscal en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido.
- ✚ 25% en el segundo ejercicio fiscal
- ✚ 20% en el tercer ejercicio fiscal.
- ✚ 15% en el cuarto ejercicio fiscal
- ✚ 15% en el quinto ejercicio fiscal.

Fundamento legal: Artículo 70-A de la LISR y CUARTO, fracción VI de las Disposiciones Transitorias de la LISR.

Se adiciona una nueva obligación para los Contadores Públicos Registrados que dictaminen en el régimen de consolidación, para revisar y emitir opinión sobre:

- ✚ De las utilidades y las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora en cada ejercicio.
- ✚ El monto total del ISR diferido, generado por la consolidación.
- ✚ El saldo del ISR diferido y enterado.
- ✚ El saldo del ISR diferido, pendiente de enterar.
- ✚ La CUFIN consolidada correspondiente al impuesto diferido.
- ✚ La CUFIN de la sociedad controladora y de las controladas.
- ✚ Las pérdidas de las sociedades controladas y controladora correspondiente al ISR diferido.
- ✚ La determinación del impuesto sobre la renta diferido que deban enterar.
- ✚ El importe de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar por cada sociedad controlada y por la controladora al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcula el impuesto diferido.
- ✚ El saldo de la CUFIN de las sociedades controladas y de la controladora, así como los

- que correspondan a la CUFIN consolidada.
- ✚ Por cada empresa del grupo, el importe de los dividendos distribuidos a sociedades del mismo grupo que no provengan de CUFIN por los que se calcule el impuesto diferido.
 - ✚ El porcentaje de participación accionaria y/o consolidable, según corresponda de la sociedad controladora respecto de cada una de las sociedades controladas por las que calcule el impuesto diferido

Fundamento legal: Artículo 65 de la LISR

Exenciones del ISR (enajenación de la casa habitación del contribuyente)

Se limita el beneficio de exención para la enajenación de la casa habitación del contribuyente, siempre que durante los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación, el contribuyente no hubiera obtenido la exención referida y hasta por el límite que no exceda de 1'500,000 UDIS.

Fundamento legal: Artículo 109, fracción XV, inciso a) de la LISR

Tarifas artículos 113 y 177 de la LISR

Se ajustan durante los años del 2010 al 2012 las tasas marginales, con objeto de ubicar la tasa marginal máxima en 30%.

Fundamento legal: Artículos 113 de la LISR y SEGUNDO, fracciones I y II, inciso e) de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la LISR

Obligación para notarios, corredores, jueces y demás fedatarios

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales que realicen operaciones consignadas en escrituras públicas, tendrán la obligación de proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, la información relativa a la determinación del cálculo del ISR, conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT.

Fundamento legal: Artículo 154, tercer párrafo de la LISR

Requisitos de las deducciones

A partir del 1 de julio de 2010, podrán considerarse como comprobante fiscal para efectos de las deducciones autorizadas, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago, además de cheques, mediante:

- ✚ Traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa
- ✚ Tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico

Fundamento legal: Artículos 172, fracción IV, quinto párrafo de la LISR y CUARTO, fracción I de las Disposiciones Transitorias de la LISR

Deducciones personales

Los intereses reales pagados por créditos hipotecarios, únicamente serán deducibles cuando se trate de créditos contratados con los integrantes del sistema financiero destinados a la

adquisición de la casa habitación del contribuyente.

Fundamento legal: Artículo 176, fracción IV de la LISR

Inversión en la producción cinematográfica

El crédito fiscal que se aporte a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional no será acumulable para efectos del ISR.

Fundamento legal: Artículo 226 de la LISR

Disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 2011

Régimen de Intereses

- ✚ La retención se efectuará sobre el monto de los intereses reales devengados.
- ✚ Las personas físicas considerarán la retención pago definitivo.
- ✚ Las instituciones que componen el sistema financiero, determinarán la retención del ISR a los intereses que paguen, aplicando la tasa del 30% y dicha retención tendrá el carácter de pago definitivo.
- ✚ Se modifica el procedimiento de cálculo que efectuarán las instituciones que componen el sistema financiero para la determinación de los intereses reales devengados a favor del contribuyente.
- ✚ Las instituciones que componen el sistema financiero deberán informar a los contribuyentes a través de los estados de cuenta sobre:
 - El importe de los intereses reales devengados a su favor
 - El monto de las retenciones efectuadas
 - En su caso del crédito fiscal (Interés real negativo)
 - El monto pendiente de retención

Fundamento legal: Artículos 58, 58-A, 59, 159 y 160 de la LISR y CUARTO, fracciones II y IV de las Disposiciones Transitorias de la LISR

Declaración anual por intereses

Se elimina la obligación de presentar declaración anual cuando se obtienen ingresos por concepto de intereses.

Fundamento legal: Artículos 161 de la LISR y CUARTO, fracción II de las Disposiciones Transitorias de la LISR

Estados de cuenta

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las de inversión de renta variable proporcionarán mensualmente, el estado de cuenta, a sus accionistas.

Fundamento legal: Artículos 105 de la LISR y CUARTO, fracción II de las Disposiciones Transitorias de la LISR

Declaración Informativa de clientes y proveedores

No se encontrarán obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores cuando a partir del 1 de julio de 2010 emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Fundamento legal: Artículos 86 y 133, fracción VIII, segundo párrafo de la LISR y CUARTO, fracción I de las Disposiciones Transitorias de la LISR

Declaración anual

A partir del 1 de julio de 2010 tratándose de contribuyentes personas morales y físicas que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo, se entenderá presentada la declaración anual cuando presenten el dictamen respectivo en los plazos establecidos por el Código de la Federación.

Fundamento legal: Artículos 86, 175, primer párrafo de la LISR y CUARTO, fracción I de las Disposiciones Transitorias de la LISR

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETÚ)

Tasa del impuesto durante 2010

Durante el 2010 la tasa para calcular el impuesto es de 17.5%. Cabe mencionar que esta ley no sufrió modificaciones a su contenido, sin embargo por disposición de la ley aprobada en 2007 la tasa para 2010 es de 17.5%.

Fundamento legal: Artículo 1 de la LIETU.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)

Cambio de tasa del impuesto para cerveza

Se incrementa de manera transitoria la tasa de impuesto por la venta e importación de cerveza:

2010 a 2012	26.5%
2013	26%
2014	regresa a su nivel actual de 25%

Fundamento legal: Artículos 2º Fracción I inciso A) y Noveno Transitorios de la LIEPS

Tasa de impuesto para bebidas alcohólicas

Se incrementa de manera temporal la tasa del impuesto para las bebidas alcohólicas de más de 20°G. L.

2010 a 2012	53%
2013	52%
2014	regresa a su nivel actual de 50%

Fundamento legal: Artículos 2º Fracción I inciso A) y Décimo transitorio de la LIEPS

Cuota de impuesto adicional para tabacos y cigarros

Se crea una cuota adicional de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para otros tabacos labrados la tasa adicional es la que resulte de dividir el peso de cada tabaco entre 0.75 por la cuota de \$.10.

Por los ejercicios de 2010 a 2012 se establecen tasas progresivas aplicables para los cigarros y otros tabacos labrados.

Ejercicio Fiscal	Cuota
2010	0.04
2011	0.06
2012	0.08

Fundamento legal: Artículo 2, fracción I inciso C) numeral 3 y Cuarto transitorio de la LIEPS

Juegos con apuestas y sorteos

Se modifica la tasa del impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos del 20 al 30%.

A partir de julio de 2010 se establece la obligación de proporcionar la información en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales de juegos con apuestas y sorteos, así como de caja y control de efectivo.

Fundamento legal: Artículos 2º Fracción II inciso B, 20 y Octavo Transitorio de la LIEPS

Impuesto al servicio de telecomunicaciones

Se establece un impuesto especial a los servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones con una tasa del 3%.

Se excluyen de este impuesto a:

 Telefonía pública

- ✚ Telefonía fija rural
- ✚ Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones
- ✚ Internet

Fundamento legal: Artículo 2º Fracción II inciso C) y 8 de la LIEPS

Obligación de imprimir código de seguridad en cajetilla de cigarros y tabacos

Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y tabacos labrados, deben imprimir a partir de julio de 2010 en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, un código de seguridad que reúna las características que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Fundamento legal: Artículo 19 Fracción XXII y Séptimo Transitorio de la LIEPS

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

Cambio de tasa del impuesto

Se modifica la tasa general de 15% a 16%.

De 10% a 11% en el caso de operaciones realizadas por residentes en la región fronteriza.

En el caso de operaciones realizadas en 2009 que se paguen en 2010 quedarán afectas a las nuevas tasas.

Se permite aplicar las tasas de 2009 en las operaciones que se hayan realizado en ese año, siempre que la entrega de los bienes o prestaciones de los servicios se haya efectuado en dicho año, y el cobro se realice en los primeros 10 días naturales de 2010 posteriores a la entrada en vigor del Decreto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable para 2010 (11 de enero de 2010). Esto no es aplicable a las personas que realicen operaciones con partes relacionadas.

Fundamento legal: Artículos 1, 2, Octavo Transitorio, fracción III de la LIVA y TERCERO de la 3ra. Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2009.

Intereses por créditos otorgados a personas físicas del régimen de pequeños

El beneficio de exención por intereses de créditos otorgados no aplica a contribuyentes del régimen de pequeños.

Las personas físicas deberán proporcionar a la institución del sistema financiero, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2010, su RFC a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el SAT que se encuentran inscritas y que no son del régimen de pequeños contribuyentes. Es por esto que esta reforma entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010.

Cuando no proporcionen su RFC, se presumirá que no están inscritas o que optaron por pagar IVA conforme al régimen de pequeños contribuyentes.

Fundamento legal: Artículos 15, fracción X y Octavo Transitorio de la LIVA

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE)

Reducción del monto por el que no se paga impuesto

Se reduce de \$25,000.00 a \$15,000.00 el monto mensual de depósitos en efectivo sobre el que las instituciones del sistema financiero no recaudarán el impuesto.

Fundamento legal: Artículo 2 fracción III de la LIDE

Cambio de tasa del impuesto

Se modifica del 2% al 3% la tasa para el cálculo del impuesto.

Fundamento legal: Artículo 3 de la LIDE

Se elimina extensión a depósitos en cuentas por créditos otorgados a personas morales y físicas con actividades empresariales y profesionales

A partir del 1 de julio de 2010 se elimina la exención por depósitos realizados en cuentas abiertas con motivo de créditos otorgados a este tipo de contribuyentes.

En virtud de que son contribuyentes que se encuentran obligados a presentar pagos provisionales o definitivos mensuales de impuestos, contra los cuales pueden acreditar o compensar el IDE de manera inmediata o en su caso solicitar la devolución.

En el caso de los demás contribuyentes que continúan exentos:

Las personas físicas que al 31 de diciembre de 2009 tengan abiertas cuentas con motivo de los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero deben proporcionar, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2010, su RFC para verificar que no son contribuyentes que tributen como personas físicas con actividades empresariales y profesionales y se pueda aplicar dicha exención.

Fundamento legal: Artículo 2 fracción IV y artículo Sexto transitorio de la LIDE



Actividad Empresarial y Profesional

Cálculo del pago provisional del mes de enero de 2010

Obligaciones: ISR, IETU e IVA

Retención de IDE

Datos	
Ingresos de enero	\$ 120,000.00
IVA cobrado	\$ 19,200.00
IDE Retenido	\$ 600.00

Deducciones		IVA pagado
Renta de Local	\$ 20,000.00	\$ 3,200.00
Compra de papelería	\$ 15,000.00	\$ 2,400.00
Pago de honorarios	\$ 30,000.00	\$ 4,800.00
Pago de teléfono	\$ 5,000.00	\$ 800.00
Compra de Uniformes	\$ 10,000.00	\$ 1,600.00
Total	\$ 80,000.00	\$ 12,800.00

Determinación de la base para el pago provisional

	Ingresos	\$ 120,000.00
-	Deducciones	\$ 80,000.00
=	Base del pago Provisional	\$ 40,000.00

Determinación del ISR de Enero 2010

	CONCEPTO	CANTIDADES
=	Base de impuesto	\$ 40,000.00
-	Límite Inferior	\$ 32,736.84
=	Excedente del límite Inferior	\$ 7,263.16
x	Porcentaje	30%
=	Impuesto marginal	\$ 2,178.94
+	Cuota fija	\$ 6,141.95
=	Impuesto determinado	\$ 8,320.89
-	Pagos provisionales efectuados con anterioridad	\$ 0.00
	Retención del IDE	\$ 600.00
=	Impuesto a Cargo	\$ 7,720.89

Determinación del IETU de Enero 2010

	CONCEPTO	CANTIDADES
	Ingresos	\$ 120,000.00
-	Deducciones de enero	\$ 80,000.00
=	Base del impuesto del mes de enero	\$ 40,000.00
x	Tasa	17.5%
=	Impuesto determinado	\$ 7,000.00
-	ISR acreditable efectivamente pagado	\$ 7,000.00
-	Pagos provisionales del IETU anteriores	\$ 0.00
=	IETU a pagar	\$ 0.00

Determinación del IVA

	Total IVA de ingresos	\$ 19,200.00
-	Total IVA de gastos	\$ 12,800.00
=	IVA a pagar	\$ 6,400.00

Tarifas e Indicadores Fiscales



Tarifa para el cálculo del impuesto sobre la renta anual correspondiente al ejercicio 2009

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

Tarifa para el pago provisional **del mes de enero de 2010**, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tarifa para el pago provisional del **mes de febrero de 2010**, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92
992.15	8,420.82	19.04	6.40
8,420.83	14,798.84	494.46	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.48	16.00

17,203.01	20,596.70	1,573.10	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.24	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52
65,473.67	En adelante	12,283.90	30.00

Tarifa para el pago provisional del **mes de marzo de 2010**, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,488.21	0.00	1.92
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40
12,631.24	22,198.26	741.69	10.88
22,198.27	25,804.50	1,782.72	16.00
25,804.51	30,895.05	2,359.65	17.92
30,895.06	62,310.87	3,271.86	21.36
62,310.88	98,210.49	9,982.26	23.52
98,210.50	En adelante	18,425.85	30.00

Índice Nacional de Precios al Consumidor 2009

Mes	Año 2009	Fecha de publicación en DOF
Enero	134.071	10 de febrero de 2009.
Febrero	134.367	10 de marzo de 2009.
Marzo	135.140	08 de abril de 2009.
Abril	135.613	08 de mayo de 2009.
Mayo	135.218	10 de junio de 2009.
Junio	135.467	10 de Julio de 2009.
Julio	135.836	10 de Agosto de 2009.
Agosto	136.161	10 de Septiembre de 2009.
Septiembre	136.844	09 de Octubre de 2009.
Octubre	137.258	10 de Noviembre de 2009.
Noviembre	137.970	10 de Diciembre de 2009.
Diciembre	138.541	08 de Enero de 2010.

Tasas de recargos para el ejercicio fiscal del 2009

Mes	Mora:	Prórroga:
Enero – Diciembre	1.13%	0.75%

Planteamientos Relevantes



1.- Planteamiento

Con base a lo establecido en los artículos 1, 1-A 2, 2-A, 5, de la Ley del IVA y Octavo transitorio fracción III, los actos o actividades celebrados a partir del 1 de enero de 2010, causaran el IVA a la tasa vigente en el momento de su cobro.

No obstante lo anterior, se podrá calcular el IVA a la tasa vigente en 2009, siempre que los bienes y servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

¿Qué pasa con las facturas que elaboro a mis clientes, en las cuales otorgo crédito de 30, 60 ó 90 días, debo de elaborarlas con la tasa vigente a la fecha de su probable pago, después del 10 de enero 2010?, y de igual forma ¿Debo solicitar a mis proveedores que me facturan con tasa del 2010, por las que tengo crédito a pagar después del día 10 de enero de 2010?

Comentario

Para estos efectos se estará a lo señalado en el Artículo Octavo Transitorio y su fracción III de la LIVA, en el cual se establece que, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación. Las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente: Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Decreto antes mencionado hayan estado afectas a una tasa del impuesto al valor agregado menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha. Por lo anterior, se estima que en su caso aplicarán la tasa del IVA del 16% cuando las contraprestaciones se cobren con posterioridad al 11 de enero del 2010.

2.- Planteamiento

Actualmente los bancos retienen al contribuyente el impuesto sobre depósitos en efectivo (IDE) el cual los contribuyente pueden acreditar primeramente contra ISR propio y retenido, en el portal del banco no tiene esta aplicación para poder acreditarlo por lo que cuando el IDE es menor que el ISR que se paga sólo se paga el diferencial en el portal del banco y se queda en papeles de trabajo dicha aplicación, se sugiere que se incorpore en el portal bancario y en las hojas de

ayuda un campo donde se pueda acreditar el IDE (ya que algunos contribuyentes creen que no lo pueden hacer por falta de este concepto)

Comentario

Sobre la propuesta de que los bancos incorporen un renglón en sus páginas para que los contribuyentes puedan poner el IDE que se están acreditando y así se puedan identificar plenamente los importes de todos los pagos provisionales efectuados contra las informativas anuales y del impuesto sobre la renta del ejercicio, al respecto se informa que esta modificación se encuentra considerada en el Servicio de Declaraciones y Pagos que recientemente inicio operaciones para el grupo de Grandes Contribuyentes. Cabe señalar que el Servicio de Declaraciones y Pagos se basa en la presentación directa ante el SAT de las declaraciones provisionales y definitivas, y el pago de impuesto en bancos utilizando el servicio de depósito referenciado, es decir, a través de una línea de captura. Este nuevo Servicio sustituye al Esquema de Pagos Electrónicos que se presenta directamente en los bancos.

3.- Planteamiento

Es verdaderamente importante que nos hagan llegar la normatividad relativa a la forma de trasladar el por ciento adicional de la tasa del IVA, relativa a la facturación que ha de ser cobrada con posterioridad al plazo establecido en el transitorio de la reforma a dicha ley, ya que una vez efectuado el pago será muy complicado solicitarle a cualquier persona documento alguno que ampare dicho diferencial.

Asimismo, es importante que se defina si la nueva tasa será aplicable a partir del día 11 de enero o del día 12, ya que la redacción del transitorio en IVA ha llevado a varias interpretaciones en diversos foros, ya que el texto menciona: "... y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha" (a la fecha de entrada en vigor del decreto).

Comentario

Mediante disposición transitoria se establece que en el caso de operaciones realizadas en 2009 que se paguen en 2010 quedarán afectas a la nueva tasa, por ende, la tasa del 16% estará vigente a partir del 1 de enero de 2010.

Sin embargo se permite aplicar las tasas de 2009 en las operaciones objeto del gravamen que se hayan celebrado en 2009, cuando la entrega de los bienes se haya efectuado en dicho año, y el cobro de las contraprestaciones se realice en los primeros 10 días naturales de 2010, es decir, abarca hasta el día 11 de enero de 2010.

4.- Planteamiento

El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación vigente establece en su primer párrafo que, "la representación de las de las personas físicas o morales, ante las autoridades fiscales será mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público..."

Por lo anterior, se requiere conocer ante qué autoridad fiscal se debe gestionar lo previsto en el mencionado artículo del Código Fiscal de la Federación.

Comentario

En el criterio 10/2009/CFF, se establece quien es la Autoridad competente para ratificar firmas: “El artículo 19, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación señala que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, por lo que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público. En este sentido, cuando la representación de las personas físicas se haga mediante carta poder, el contribuyente podrá acudir a ratificar las firmas del otorgante, aceptante y los testigos ante la autoridad fiscal que está conociendo del asunto donde pretende acreditar su representación”.

De lo anterior, se concluye que dicha ratificación debe hacerse ante el Administrador Local de Servicios al Contribuyente, ya que es la Autoridad fiscal competente.

5.- Planteamiento

Los impresores autorizados tienen muchos problemas con la página del SAT, para la autorización de folios para impresión de comprobantes, lo cual ocasiona molestias y retrasos de sus clientes.

Comentario:

Debido a los trabajos de mantenimiento que el SAT realiza sobre su infraestructura, existen suspensiones temporales de los servicios que se brindan a través del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, lo cual se hace previamente del conocimiento de los impresores autorizados a través de avisos publicados en la página www.sat.gob.mx.

Asimismo, dichas suspensiones son informadas a la Cámara Nacional de la Industria de Artes Gráficas a fin de que ésta a su vez difunda tales suspensiones entre sus agremiados para que se tomen las previsiones correspondientes.



RESUMEN DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2009 (DOF del 21 de diciembre del 2009)

Procedimiento que debe observarse en la aplicación de estímulos o subsidios

Se reforma para eliminar requisitos de forma, a fin de simplificar el trámite de solicitud de opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales, solicitando a revisión la declaración anual del ISR e IETU del último ejercicio, pagos provisionales, retenciones por salarios, por el ejercicio en que presenta la solicitud, y pagos definitivos de IVA correspondientes al ejercicio fiscal en el que se solicita la opinión, además de señalar la ALSC competente para emitir la opinión y definir vigencia de 30 días naturales para opiniones positivas. **Regla I.2.1.14.**

Contrataciones con la Federación y entidades federativas

Se reforma para eliminar requisitos de forma, a fin de simplificar el trámite de solicitud de opinión sobre el cumplimiento de la entrega de información que deben proporcionar los órganos o autoridades para efectos de no faltar a lo dispuesto por el artículo 32-D del CFF. **Regla I.2.1.15.**

Opción para sustituir al contador público registrado en dictamen de operaciones de enajenación de acciones

Se adiciona con la finalidad de otorgar una facilidad a los contribuyentes a efecto de que puedan sustituir a los CPRs para la emisión del dictamen de la operación de enajenación de acciones, cuando el CPR esté imposibilitado, hubiere fallecido, su registro este suspendido o cancelado por la autoridad o el contribuyente ya no quiera trabajar con dicho CPR. **Regla I.2.18.13.**

Determinación de la ganancia acumulable o la pérdida deducible de operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa

Se reforma con el fin de aclarar que, en las operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa cuya fecha de vencimiento corresponda a un ejercicio posterior al de celebración, la ganancia acumulable o la pérdida deducible no se debe determinar de manera acumulativa, sino por ejercicio. De esta manera, el cálculo previsto se adecua a lo dispuesto en el artículo 22, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley del ISR y se evitan posibles distorsiones en las OFDs mencionadas. **Regla I.3.3.2.**

Deducción de los pagos realizados a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios por distribuidores autorizados, estaciones de servicio y permisionarios para la distribución de gas licuado de petróleo

Se reforma debido a que actualmente los permisionarios para la distribución de gas L.P. depositan en cuentas bancarias abiertas a su nombre, tanto del importe de sus ganancias como las cantidades que pagarán a PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA o a las plantas de suministro por la adquisición de dicho producto, realizando posteriormente los pagos correspondientes al citado organismo subsidiario mediante transferencias electrónicas de fondos, de tal suerte que el IDE se recauda y afecta a los permisionarios. Así las cosas, resulta necesaria

su modificación a efecto de otorgar a dichas personas, un trato similar al que actualmente se concede a los distribuidores autorizados y a las estaciones de servicio que enajenan gasolina y diesel. **Regla I.3.4.4.**

Deducción de indemnizaciones de seguros con primas pagadas, pero no ingresadas a las instituciones de seguros

Se adiciona con el fin de reconocer en las disposiciones fiscales la práctica comercial y operativa del sector asegurador a que se refiere el oficio-circular S-38/08 del 28 de julio de 2008 de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dicho oficio-circular permite que las instituciones de seguros puedan considerar como inversión afecta a reservas técnicas las primas por cobrar que no presenten una antigüedad superior a 45 días naturales con relación a la fecha de su vencimiento, en el sentido de que fueron cobradas durante los primeros 30 días de vencidos. **Regla I.3.4.38.**

Información y constancias sobre dividendos o utilidades distribuidas respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista a residentes en México

Se adiciona con el fin de otorgar a los intermediarios financieros la opción de expedir un estado de cuenta anual que sustituya los mensuales y que sirva como constancia para el acreditamiento del ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades. Asimismo, se propone aclarar el tratamiento aplicable para el caso de cotitulares que perciben dividendos o utilidades distribuidas respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista a residentes en México de manera similar al de intereses contenido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley del ISR. **Regla I.3.6.3.**

Certificaciones de residencia fiscal de reaseguradoras de riesgo nuclear

Se adiciona con el fin de reconocer la práctica internacional en materia de aseguramiento de riesgo nuclear mexicano (Sistema Internacional de Consorcios Atómicos) y la imposibilidad práctica del administrador del Consorcio Atómico Mexicano de recabar las certificaciones de residencia de todos los miembros de todos los consorcios que reaseguren el riesgo nuclear mexicano (174 miembros de 11 consorcios en 2009). **Regla I.3.22.11.**

Capítulo. I.3.28.

Del Seguro de Separación Individualizado

Se adiciona capítulo, derivado de los cambios que se pretenden realizar a los Seguros de Separación Individualizados de los servidores públicos, con lo cual es necesario realizar una serie de aclaraciones sobre el régimen fiscal aplicable a los retiros que pueden llevar a cabo dichos servidores públicos, así como al tratamiento fiscal de los traspasos a los que tendrían derecho los mismos.

Concepto de Seguro de Separación Individualizado

Se adiciona para especificar que se entenderá como Seguro de Separación Individualizado de los servidores públicos de la Administración Pública Federal a aquél al que se refiere la Norma que regula el Seguro de Separación Individualizado en la Administración Pública Federal. **Regla I.3.28.1.**

Ingreso acumulable para las instituciones de seguros por la transferencia de la reserva matemática del asegurado

Se adiciona con el fin de establecer que para el caso del impuesto sobre la renta se considera como ingreso acumulable la transferencia del saldo total de la reserva matemática entre instituciones de seguros. **Regla I.3.28.2.**

Deducción de la transferencia de la reserva matemática correspondiente al Seguro de Separación Individualizado entre instituciones de seguros

Se adiciona a efecto de hacer deducible del ISR la reserva matemática derivada de la transferencia del saldo total de la reserva matemática entre instituciones de seguros, siempre que la institución de seguros que efectúe dicha transferencia considere como ingreso acumulable la disminución de la reserva matemática. **Regla I.3.28.3.**

No retención del ISR por intereses derivados de la transferencia de la reserva matemática del contribuyente

Se adiciona para establecer que las instituciones de seguros no estarán obligadas a efectuar la retención del impuesto por los intereses generados a través de dicho seguro correspondientes a las transferencias del saldo total de la reserva matemática del contribuyente. **Regla. I.3.28.4.**

Retención del ISR por intereses derivados del retiro de la reserva matemática del contribuyente

Se adiciona para establecer que las instituciones de seguros podrán efectuar la retención del ISR, sólo por la parte correspondiente al monto retirado que los servidores públicos efectúen de la reserva matemática de su Seguro de Separación Individualizado. **Regla I.3.28.5.**

Transferencia de la reserva matemática del contribuyente

Se adiciona para especificar que se considera que no se perciben intereses del saldo total de la reserva matemática del contribuyente del seguro, cuando se efectúe transferencia del saldo entre instituciones de seguro autorizadas y siempre que la institución de seguros que realice la transferencia no hubiese efectuado ninguna otra transferencia durante los 24 meses inmediatos anteriores. **Regla I.3.28.6.**

Capítulo I.3.29.

De los Fideicomisos de Inversión en Capital de Riesgo

Se adiciona capítulo para regular el tratamiento de los Fideicomisos de Inversión de Capital.

Cumplimiento del requisito de inversión del fideicomiso de inversión en capital de riesgo

Se adiciona con el propósito de permitir que el requisito del porcentaje de inversión del patrimonio de los FINCAS se alcance al menos en el quinto año de operación de dichos fideicomisos. Lo anterior, dado que las inversiones que éstos realizan requieren de un periodo para que los inversionistas tomen sus decisiones de compra de acciones de empresas promovidas. Asimismo, toda vez que el patrimonio de los FINCAS está compuesto por los

derechos y las obligaciones de dichos fideicomisos, éstos podrán excluir conceptos relativos a sus obligaciones como son las reservas y provisiones que tengan. **Regla I.3.29.1.**

Incumplimiento por la enajenación de acciones de sociedades promovidas antes de dos años

Se adiciona con el objeto de aclarar que cuando se incumpla el periodo de enajenación de las acciones de las sociedades promovidas establecido en la Ley del ISR, los fideicomisarios o fideicomitentes deberán determinar y enterar el impuesto por los ingresos obtenidos de la inversión en la sociedad promovida. Asimismo, la institución fiduciaria será responsable solidaria con los fideicomisarios y fideicomitentes por el ISR que les corresponda.

Adicionalmente, se establece que cuando el periodo de duración del fideicomiso sea mayor al señalado en la Ley del ISR, sólo se aplicara el régimen establecido en la citada Ley a los ingresos obtenidos por la inversión en sociedades promovidas. Por los años subsecuentes, los fideicomisarios y fideicomitentes determinaran el ISR empresarial por la totalidad de los ingresos obtenidos después del periodo que establece la Ley en materia. **Regla I.3.29.2.**

Distribución del 80% de los ingresos del fideicomiso de inversión en capital de riesgo

Se adiciona para establecer que la institución fiduciaria podrá restar de los ingresos totales percibidos del fideicomiso de que se trate, los gastos que se hayan pagado en la operación de éste, siempre que correspondan al mismo ejercicio en el que se realizó dicho gasto, así como también las provisiones y reservas que se hubiesen creado para el cumplimiento de las obligaciones del fideicomiso. Lo anterior, siempre que los recursos obtenidos durante el ejercicio no se reinviertan en acciones de sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsas al momento de la inversión. **Regla I.3.29.3.**

Fideicomisarios no contribuyentes del fideicomiso de inversión en capital de riesgo

Se adiciona para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes del Título III que inviertan en los FINCAS, dado que se establece que las personas morales con fines no lucrativos que inviertan en dichos fideicomisos estarán a lo dispuesto en el Título III de la Ley del ISR, cuando perciban ingresos provenientes de acciones y valores que integren su patrimonio, así como de los financiamientos que éstos hubiesen otorgado. **Regla I.3.29.4.**

Ingreso gravable para las instituciones de seguros por la transferencia de la reserva matemática correspondiente al seguro de separación individualizado

Se adiciona para aclarar que la transferencia del saldo total de la reserva matemática entre instituciones de seguros, estará afecta al pago del IETU, por la institución de seguros receptora de los recursos, y que a dicha operación se le dará el tratamiento de riesgo amparado para la institución de seguros que efectúe la transferencia en cita. Asimismo, las instituciones de seguros deberán considerar como ingreso gravable para efectos de dicho impuesto, la disminución de la reserva matemática correspondiente a la transferencia del Seguro de Separación Individualizado. **Regla I.4.28.**

Deducción de la transferencia de la reserva matemática correspondiente al seguro de separación individualizado entre instituciones de seguros

Derivado de que la transferencia del saldo total de la reserva matemática entre instituciones de seguros, estará afecta al pago del IETU por la institución de seguros receptora de los recursos, y que a dicha operación se le dará el tratamiento de riesgo amparado para la institución de seguros

que efectúe la transferencia en cita, se adiciona la presente regla para hacer deducible del impuesto empresarial a tasa única la reserva matemática derivada de esta transferencia. **Regla I.4.29.**

Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas físicas, formato, periodo y medio de presentación

Se reforma para efectos de uniformar la facilidad que actualmente tienen las personas morales mediante la regla I.5.1.5. **Regla I.5.1.6.**

Declaraciones Informativas del IDE por parte de las Instituciones del Sistema Financiero

Se reforma con motivo de señalar el plazo en que se deberá presentar el aviso semestral, a fin de dar seguridad jurídica al contribuyente. **Regla I.11.15.**

Información anual al SAT del IDE recaudado y pendiente de recaudar

Se adiciona un octavo párrafo, con el fin de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y a las autoridades fiscales para que la autorización que otorgó la AGGC a la Asociación de Bancos de México, A.C., respecto de la declaración informativa anual del IDE de 2008, sea transparente y permanente, haciéndose extensiva a todas las instituciones del sistema financiero. **Regla I.11.22.**

Fusión de sociedades posterior a otra fusión o a una escisión

Se reforma a efecto de que siempre que se presente la información a que se refiere la regla, se entienda por autorizada la operación. **Regla II.2.1.5.**

Devolución de saldos a favor de IVA

Se adiciona un quinto párrafo, para efectos de establecer que el CPR que dictamine los estados financieros del contribuyente ratifique o rectifique dentro del dictamen cada una de las declaratorias que haya presentado el contribuyente en materia de devolución del IVA. **Regla II.2.3.1.**

Expedición de estados de cuenta como comprobantes fiscales digitales

Se adiciona con el fin de reconocer que los estados de cuenta bancarios y bursátiles que cumplen los requisitos para ser considerados como comprobantes fiscales digitales (CFDs), aún y cuando tienen algunas características distintas de los demás CFDs, dichas características no les quitan la calidad de CFDs. **Regla II.2.8.6.**

Autorización de sociedades de objeto múltiple de nueva creación

Se reforma con el fin de aclarar que los estados financieros que deben estar firmados por contador público registrado, son aquéllos que se hubiesen dictaminado para efectos fiscales. **Regla II.3.1.2.**

TERCERO

Se dan a conocer formas y formatos fiscales Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y

marcas de tabacos labrados Derechos a que se refieren los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos(Anexo Número 1) Donatarias Autorizadas Código de Claves Vehiculares.

CUARTO

Declaraciones complementarias

Se adiciona para señalar que no se contabilizarán las declaraciones complementarias que se debieron y deberán presentar, con motivo de la problemática generada por los contribuyentes que por error enviaron sus declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2008 anotando como año declarado el 2009.

QUINTO

Dictamen de estados financieros

Se adiciona un artículo Quinto Resolutivo a efecto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, respecto de la facilidad para que cumplieran con la presentación del dictamen de estados financieros correspondiente al ejercicio fiscal de 2008 hasta el 7 de septiembre.

Primero Transitorio

Vigencia de la 2ª Resolución de Modificaciones a la RMF para 2009 y su Anexo 20

Vigencia de la 2ª Resolución de Modificaciones a la RMF para 2009 y se establece que el Anexo 20 entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Segundo Transitorio

Declaraciones Informativas del IDE por parte de las Instituciones del Sistema Financiero

Plazo de presentación del aviso de la información correspondiente al segundo semestre de 2009 de las Declaraciones Informativas del IDE por parte de las Instituciones del Sistema Financiero.

Tercero Transitorio

Comprobación a través de comprobantes fiscales digitales

Se reforma para efectos de que los contribuyentes puedan comprobar las erogaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción I y último párrafo de la regla 1.2.5.1., vigente hasta antes de su derogación, aún y que no hayan presentado los datos para la inscripción de las personas mencionadas en las citadas disposiciones.

Cuarto Transitorio

Donatarias Autorizadas

Se prorroga del 1 de enero al 31 de mayo de 2010 el plazo para que las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, pongan a disposición del público en general la información correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos.

RESUMEN DE LA TERCERA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2009 (DOF del 28 de diciembre del 2009)

Actualización de cantidades establecidas en el CFF

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. **Regla I.2.1.7.**

Retención del IVA a través del portal tributario

Para los efectos de lo establecido en el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Ley del IVA, las personas morales a que se refiere este Capítulo, considerarán que las dos terceras partes del IVA que se les traslade equivale a 0.666666667, con independencia de que la tasa del IVA sea del 16% u 11%. **Regla I.2.4.10.**

Saldos a favor de personas físicas

Cuando se solicite la devolución en los términos del primer párrafo de esta regla, se deberá anotar en la forma oficial o formato electrónico correspondiente el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos "CLABE" a que se refiere la regla II.2.3.2., así como la denominación de la institución de crédito, para que, en caso de que proceda, el importe autorizado sea depositado en dicha cuenta. De no proporcionarse el citado número de cuenta en el formulario o formato electrónico correspondiente, el contribuyente deberá solicitar la devolución a través de la forma oficial 32 y presentarlo ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, proporcionando la información conforme a lo que se refiere el artículo 22-B del CFF. **Regla I.2.5.2.**

Cuándo forman parte del sistema financiero las sociedades de ahorro y préstamo

Para los efectos del artículo 8o. de la Ley del ISR y de la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley, publicadas en el DOF el 1 de enero de 2002, durante el ejercicio fiscal de 2010 se considerará que las sociedades de ahorro y préstamo forman parte del sistema financiero. **Regla I.3.1.1.**

Determinación del IVA trasladado por la adquisición de combustible mediante tarjeta de crédito o débito

Para los efectos de la regla I.3.4.6., cuando en el estado de cuenta que se emita a los contribuyentes que hubieran efectuado pagos mediante tarjeta de crédito o de débito, no se señale el monto del IVA trasladado, dicho impuesto se determinará dividiendo el monto establecido en el estado de cuenta respecto de las adquisiciones efectuadas, entre 1.11 ó 1.16, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 11% ó 16% respectivamente. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el IVA trasladado. **Regla I.3.4.27.**

Opción para calcular el coeficiente de utilidad de pagos provisionales

Los contribuyentes que hubiesen optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 14, fracción I de la misma Ley, correspondiente a los pagos provisionales del ejercicio fiscal de 2010, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal de 2009, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal, adicionada o reducida, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 del mismo ordenamiento. **Regla I.3.4.32.**

Cumplimiento de la obligación del Fedatario Público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación y requisitos de procedencia de la exención

Para los efectos del artículo 109, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través de la página de Internet del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para lo cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso el ISR retenido. **Regla I.3.12.3.**

Documento para acreditar el cumplimiento de la obligación de entregar el contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR de operaciones consignadas en escrituras públicas

Para los efectos del artículo 154, tercer párrafo de la Ley del ISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos ante quienes se consignen operaciones de enajenación de bienes inmuebles, acreditarán que cumplieron con la obligación de entregar al contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR, siempre que para ello, conserven el acuse de recibo del documento que le hayan entregado al enajenante y que contenga los datos señalados en la propia regla: **Regla I.3.15.6.**

Tasa anual de retención de ISR por intereses

Las instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, multiplicando la tasa de 0.00167% por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses, el resultado obtenido se multiplicará por el número de días a que corresponda a la inversión de que se trate. **Regla I.3.17.2**

Tarifas para el cálculo del ejercicio fiscal de 2009

Para los efectos de los artículos 116 y 177 de la Ley del ISR, la tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, se da a conocer en el Anexo 8. **Regla I.3.19.1**

Peso total de los tabacos labrados

Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), tercer párrafo y del artículo 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados que se dividirá entre 0.75 para determinar el peso sobre el cual se aplicará la cuota específica, se deberá calcular en gramos. **Regla I.6.8.**

Factores de actualización aplicables a las tarifas para el cálculo del ISTUV

Para los efectos del artículo 14-C de la Ley del ISTUV, los montos de las cantidades establecidas en los artículos 5 y 14 de dicho ordenamiento, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por último mes y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. **Regla I.7.1.1.**

Actualización de cuotas de derechos

Para los efectos del artículo 1, cuarto párrafo de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. **Regla I.9.1.**

Personas morales exentas. Presentación de la clave del RFC ante las instituciones del sistema financiero

Las personas morales a que se refiere el artículo 2, fracciones I o II de la Ley del IDE, que abran o tengan abierta una cuenta en las instituciones del sistema financiero, deberán proporcionar a éstas su clave en el RFC y, en su caso, cerciorarse de que se encuentre actualizada, a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el SAT si se ubican en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones mencionadas conforme a los procedimientos descritos en las especificaciones técnicas para la validación de contribuyentes personas morales exentas del IDE, publicadas en la página de Internet del SAT. **Regla I.11.5.**

Acreditamiento del IEPS por adquisición de diesel para maquinaria, vehículos marinos y de baja velocidad

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción II, último párrafo de la LIF, el acreditamiento tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel en el entendido de que quien no ejerza el acreditamiento de que se trata, contra el ISR a su cargo o en su caso, contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto en el mismo ejercicio en que se determinaron éstos, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año. **Regla I.12.5.**

Medios para presentar la declaración informativa múltiple

Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y de los artículos 84, fracción III, primer párrafo; 86, fracciones IV, VII, IX, X, XIII, XIV, inciso c); y XVI, 101, fracciones V, última oración, VI, incisos a) y b) y párrafo tercero; 118, fracción V; 133, fracciones VI, segundo párrafo, VII, IX y X; 134, primer párrafo; 143, último párrafo; 144, último párrafo; 161, último párrafo; 164, fracción IV; 170, séptimo párrafo y 214, primer párrafo de la Ley del ISR; 32, fracciones V y VII de la Ley del IVA y Artículo Octavo, fracción III, inciso e) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo la información complementaria y extemporánea de éstas, deberán efectuarla a través de la Declaración Informativa Múltiple y anexos que la integran, vía Internet o en medios magnéticos.
Regla II.2.14.1.

Información de precios de enajenación, valor, volumen y peso total de tabacos labrados y cantidad total de cigarros, a través del programa "MULTI-IEPS"

Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y el volumen de enajenación, así como el peso total de tabacos labrados enajenados o en su caso la cantidad total de cigarros enajenados, por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberá presentarse a través del programa electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 2, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla II.6.4. **Regla II.6.16.**

TERCERO

Para los efectos del Artículo Octavo, fracción III del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, y de los artículos Segundo y Tercero del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el DOF el 27 de noviembre de 2009, los contribuyentes que celebraron operaciones afectas al pago del IVA y, en su caso, del IEPS, con anterioridad al 1 de enero de 2010, que por tal motivo expidieron comprobantes fiscales antes de dicha fecha y que dichas operaciones efectivamente sean cobradas a partir de enero de 2010, podrán expedir los comprobantes que en la propia regla se señalan.

CUARTO

Las personas a que se refiere el artículo 2, fracción II, inciso C) de la Ley del IEPS, obligadas al pago de este impuesto por servicios proporcionados en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones, podrán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones correspondiente ante el RFC a más tardar el 31 de marzo de 2010, en los términos establecidos en el Anexo 1-A.

QUINTO

Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación, el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, así como el peso total de tabacos labrados enajenados, o en su caso, la cantidad total de tabacos enajenados, por marca, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2010, deberá ser presentada por cada mes a más tardar el 17 de marzo del mismo año.

SEXTO

Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, la información que se señala en este precepto, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2010, deberá ser presentada, por cada mes, a más tardar el 17 de marzo del mismo año.

OCTAVO

Para los efectos de los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR y 32-G del CFF, durante el ejercicio fiscal de 2009, se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de operaciones con clientes y proveedores cuando los contribuyentes presenten la información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, respecto de todo el ejercicio fiscal de 2009. Derivado de lo anterior, las personas morales presentarán dicha información en los términos de la regla I.5.1.5. y las personas físicas presentarán la información en los términos de la regla I.5.1.6.

NOVENO

Se modifican los Anexos 5 y 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 y se dan a conocer los Anexos 8 y 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

Transitorios

Segundo

Los contribuyentes que de conformidad con el contenido de las reglas 2.10.19., vigente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2001 y 2.9.8., vigente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, 2003, 2004 y 2005, que hubieran efectuado el pago, provisional, definitivo o del ejercicio, del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o impuesto sustitutivo del crédito al salario, incluyendo retenciones, mediante transferencia electrónica de fondos, sin haber presentado a través de transmisión electrónica de datos o mediante formas oficiales, la declaración correspondiente a dicha transferencia, podrán asignar el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda.

Tercero

Los contribuyentes que de julio de 2002 al 29 de agosto de 2005, fecha de publicación de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, hubieran efectuado indebidamente el pago de alguna de sus obligaciones fiscales correspondientes a dicho periodo o a los ejercicios de 2002, 2003 o 2004, mediante transferencia electrónica de fondos de conformidad con la regla 2.9.8., vigente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, 2003, 2004 y hasta el 29 de agosto de 2005 y que hubieran presentado declaración complementaria a través de los desarrollos electrónicos a que se refieren los Capítulos 2.14. a 2.19., podrán asignar el pago realizado mediante dicha transferencia, siempre que lo realicen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio anteriormente señalado.